República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8
Demandado	Daniela Rivera López C.C. 1.036.669.312
Radicado	05001 40 03 015 2023 01847 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 81

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8 en contra de Daniela Rivera López C.C. 1.036.669.312 por las siguientes sumas de dinero:

A) CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M.L. ($5.181.462,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré N° 19930512, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 01 de febrero del año 2023, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5)

días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado Marlon Eliecer Pinto Díaz identificado con la cédula de ciudadanía 91.539.688 y portador de la Tarjeta Profesional 379.778 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87691d7ea0c531a350669c8df6dbab9af7d4f768a38102003af38c923496434b**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con NIT 800.002.180-7 como subrogatario de CITRUS INMOBILIARIA S.A.S
Demandada	STEFANNY BENITEZ BETANCUR con C.C 1.128.266.495 & ELIZABETH BETANCUR AGUIRRE con C.C 43.504.978
Radicado	05001-40-03-015-2023-01663-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0063

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibidem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo singular, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibidem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular Mínima Cuantía a favor de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A con NIT 800.002.180-7 como subrogatario de CITRUS INMOBILIARIA S.A.S en contra de STEFANNY BENITEZ BETANCUR con C.C 1.128.266.495 & ELIZABETH BETANCUR AGUIRRE con C.C 43.504.978, por las siguientes
sumas de dinero:

NRO. CANON DE ARRENDAMIENTO	PERIODO VIGENCIA	CAPITAL (VALOR CANON MENSUAL	CANONES INDEXADOS AL DIA SIGUIENTE DE
1	01/04/2023 a 30/04/2023	$990.000	26/05/2023
2	01/05/2023 a 31/05/2023	$1.119.888	26/05/2023
3	01/06/2023 a 30/06/2023	$1.119.888	14/06/2023
4	01/07/2023 a 31/07/2023	$1.119.888	17/07/2023
5	01/08/2023 a 31/08/2023	$1.119.888	15/08/2023
6	01/09/2023 a 30/09/2023	$1.119.888	15/09/2023
7	01/10/2023 a 31/10/2023	$1.119.888	13/10/2023
8	01/11/2023 a 30/11/2023	$1.119.888	15/11/2023

SEGUNDO: Por el valor indemnizado de los cánones de arrendamiento, que se sigan causando en el transcurso del proceso, a partir de la presentación de la demanda, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, siempre y cuando sean debidamente acreditadas por la parte actora en el trámite del proceso, de conformidad con los art. 88 numeral 3 y art. 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que disponen del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que consideren pertinentes.
Para el efecto se les hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Ordenar la notificación de este auto a los accionados, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según la Ley 2213 del año 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

QUINTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Sara Cadavid García identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 1.152.448.913 y T.P. N° 341.171 del C.S. de la J., para representar a la parte demandante conforme el poder conferido de acuerdo al Artículo 74 del C. G.P

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbb7ee600a045a65db152d823b4a66e47c5e7795d237ca3a8722ce0861ce5b28**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO SA con NIT 800.134.939-8
Demandada	DINA LUZ FIERRO VELASQUEZ con C.C 1.070.706.081
Radicado	05001-40-03-015-2024-00005-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0069

Considerando que la presente demanda reune todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré identificado con número 403225, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de SERVICREDITO SA con NIT 800.134.939-8 en contra de DINA LUZ FIERRO VELASQUEZ con C.C 1.070.706.081

A) UN MILLON CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/L ($ 1.047.703) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 403225, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 6 de octubre de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) UN MILLON CUATROCIENTO OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/L ($1.485.522) Por otros conceptos pactados en el pagaré número 403225.

C) SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y IN PESOS M/L ($653.731) Por otros conceptos pactados en el pagaré número 403225.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a ANTONIO MEJIA GIRALDO identificado con C.C 71.555.698 y T.P 55.830 C.S en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e20e0fe6a3949af795bfc1d7a9c638c7b471f3fa6bdb42ed13758cb7f245c6**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1
Demandada	HERNAN DARIO SERNA PASTRANA con C.C. No. 98700696
Radicado	05001-40-03-015-2024-00008-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0072

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, los cuales son, pagaré identificado con secuencia M026300100000108365000024273 y pagaré identificado con secuencia M026300105187608365000024281, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1 en contra de HERNAN DARIO SERNA PASTRANA con C.C. No. 98700696

A) CUARENTA MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS M/L ($40.064.609.) por concepto de capital insoluto, correspondiente al

pagaré con secuencia M026300100000108365000024273, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTIDOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL VEINTIOCHO PESOS M/L ($22.959.028) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con secuencia M026300105187608365000024281, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 1 de julio de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a MARCELA DUQUE BEDOYA c.c 1.036.680.353 T.P 340.977 del C.S de la J en los términos del poder especial allegado con la demanda.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9032be297d3a957ad15396c329bcb968836b4f1ffd0eb9a9625427e1541d8ffa**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandada	HUGO ALBERTO MOLINA BETANCURT con C.C 10127421
Radicado	05001-40-03-015-2024-00010-0
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. Nº 0075

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré con fecha a pagar el 7 de diciembre de 2023, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de AECSA S.A.S con NIT 830059718-5 en contra de HUGO ALBERTO MOLINA BETANCURT con C.C 10127421 por las siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS ($31.968.920) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con fecha a pagar el 7 de diciembre de 2023, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados

desde el día 8 de diciembre de 2023, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P o la Ley 2213 de 2022; con la advertencia que optar por la notificación de la ley 2213 de 2022, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 8 ibídem. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad

QUINTO: Se reconoce personería a JUAN CAMILO COSSIO COSSIO identificado con la Cédula de Ciudadanía. No. 71772409 con T.P. No.124446 en los términos del endoso en procuración que consta en el certificado de Deceval.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a049ca57ebdfcfb5df07376f080c080191ddfb418d2b210b31c368ec2005ac4e**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SERVICREDITO S.A
Demandado	RICK ANDERSON QUICENO OSORIO
Radicado	05001-40-03-015-2023-01740-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0056

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del doce de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el trece de diciembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de menor cuantía, instaurada por SERVICREDITO S.A en contra de RICK ANDERSON QUICENO OSORIO

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0400550fbc730545b1f0e904b512d2108f1fedf0e8e3daaee612d2c94009f269**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN
Demandado	HECTOR DAVID ZARATE MEJIA
Radicado	05001-40-03-015-2023-01743-00
Asunto	RECHAZA DEMANDA POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0057

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del siete de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el once de diciembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, instaurada por COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO COBELEN en contra de HECTOR DAVID ZARATE MEJIA

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.

NOTIFÍQUESE,

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c5b7fd191c5a3153b42e163e44e4343e1950d5437c7ff88ee52ad3aa3b3d9dc**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	URBANIZACION MIRADOR DE LA HACIENDA con NIT. 900.661.615-1
Demandado	JOHNNY SERNA ARISTIZABAL con C.C 1.037.600.260
Radicado	05001-40-03-015-2023-01606 00
Asunto	Autoriza notificar

Se incorpora al expediente memorial obrante a archivo No 05 del Cuaderno de Medidas (C02Medidas) donde el demandante manifiesta que NUEVA EPS informó que el correo electrónico del demandado es johnny_serna@hotmail.com.

Por lo anterior, el Despacho autoriza al demándate a notificar en dicha dirección bajo los términos de la Ley 2213 de 2022; en ese menester, al momento de efectuar la notificación deberá la parte demandante acreditar lo exigido en el inciso segundo del numeral 8 ibídem, esto es, manifestar cómo obtuvo la dirección electrónica dado que no fue aportada la constancia de radicación de oficio y la respuesta.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c0953a647b273c6f9b0977ae3c777929de36a5521583c41808fb8835cfa299**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	AECSA S.A.S NIT. 830.059.718-5
Demandado	Jovani Aguirre Cardona C.C. 1.130.666.257
Radicado	05001 40 03 015 2023 01666 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 06, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 11 de enero de 2024. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor Jovani Aguirre Cardona.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c022c2d6055fbae95cbf18bf38858a8723cb18874f95a80c892b05d32287fe**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Confiar Cooperativa Financiera Nit: 890.981.395-1
Demandado	Carlos Augusto Restrepo Jiménez C.C. 98.670.196
Radicado	05001 40 03 015 2023 01649 00
Asunto	Decreta Secuestro

Teniendo en cuenta que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita respecto del inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 023-4904** del círculo notarial de Santa Bárbara, procede esta judicatura a decretar la diligencia de secuestro sobre el derecho de dominio que posee el aquí demandado **Carlos Augusto Restrepo Jiménez C.C. 98.670.196**.

Para efectos de la diligencia de secuestro se ordena comisionar a los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE SANTA BÁRBARA – ANTIOQUIA -REPARTO- con amplias facultades para subcomisionar a la autoridad competente, inclusive las de allanar de ser necesario de conformidad con los art. 37ss y 112 del C.G.P. en concordancia con el art. 595 del C.G.P, y sentencia C-519 de julio 11 de 2007, de igual forma, para posesionar y reemplazar al secuestre, de la lista de auxiliares de la Justicia que allí se lleve en caso de que el nombrado por el Despacho no comparezca a la diligencia, siempre y cuando se le notifique la fecha con una antelación no inferior a ocho (8) días.

Para el nombramiento del secuestre se le brindan las facultades necesarias del caso, el cual será designado de la lista de auxiliares que proporciona la Dirección Seccional de Administración Judicial para esa localidad, a quien se le informará su designación en concordancia con el inciso primero del artículo 49 del C.G.P.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente, según el Inciso segundo del artículo 49 ibídem. El incumplimiento a la designación por parte del auxiliar acarreará lo presupuestado en el artículo 50 ibídem.

Como honorarios provisionales se fijan para el auxiliar de la Justicia la suma de $220.000 (Acuerdo PSAA15-10448 del 2015 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura). Los honorarios finales serán fijados al final de su gestión.

Actúa como apoderada de la parte demandante Evelyn González Martínez T.P. 336.862 del C. S. de la J, quien se localiza en la dirección: Carrera 50 50-14 oficina

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd90eaebe01c0c0273e45abef75f6899d583613e608fda4593f18639b0c79d47**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro

En

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	ITAU Banco Corpbanca Colombia S.A. con NIT. 890.903.937-0
Demandado	Edwin Andrés Bedoya Valencia con C.C 71.267.771.
Radicado	05001 40 03 015 2023-01526 00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

atención a la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda de la referencia.

SEGUNDO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

TERCERO: Se ordena levantar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble denominado identificado con matrícula No. 001-1436191. de propiedad de Edwin Andrés Bedoya Valencia con C.C 71267771 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín – Zona Sur.

CUARTO: Se ordena levantar el EMBARGO y SECUESTRO del inmueble denominado identificado con matrícula No. 001-1398109. de propiedad de

Edwin Andrés Bedoya Valencia con C.C 71267771 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín – Zona Sur.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dccf104bf6f0773c08ac517d9843fae397a9c7da5b95510de09f1541a7ffa9a8**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro

Auto	Sustanciación
Proceso	Ejecutivo Singular de menor Cuantía
Demandante	Banco De Occidente S.A.
Demandado	Argiro de Jesús Chaverra Meneses
Radicado	05001-40-03-015-2023-01370-00
Asunto	No Convalida Notificación

En memorial allegado el pasado 23 de noviembre de 2023 por parte del apoderado de la parte demandante, reposa notificación electrónica al demandado Argiro de Jesús Chaverra Meneses a su correo electrónico, sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta por cuanto dentro de los documentos anexos a la notificación, no obra el auto que resolvio el recurso de reposicionn interpuesto por la apoderada demandante en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, a fin de precaver futuras nulidades, se requerirá a la parte actora para que se sirva realizar nuevamente la notificación anexando a las providencias a notificar, el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se resolvio el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

En mérito lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

RESUELVE:

PRIMERO: No Convalidar la notificación personal electrónica, remitida mediante prerrogativa del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al demandado, Argiro de Jesús Chaverra Meneses de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante, para que dé cumplimiento a la carga procesal pertinente, esto es, realizar nuevamente la notificación anexando a las

providencias a notificar, el auto de fecha 14 de diciembre de 2023 por medio del cual se resolvio el recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f0ad6ce453f6a9be55d9e389a8e8a27cc1305855e3dbbeaef432afc6944ff88**
Documento generado en 17/01/2024 04:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	María Victoria Restrepo Restrepo C.C. 43.097.332
Demandado	Constru Loft S.A. Nit. 900.252.661-4 Natalia Lucía Correa Vargas C.C. 43.155.954
Radicado	05001 40 03 015 2022 00754 00
Asunto	Autoriza Dirección Física

Se incorpora al expediente, documentos visibles en archivo pdf N°09 que dan cuenta del envío de la notificación electrónica efectuada a los aquí demandados con resultado negativo tal como lo manifiesta la empresa de correo certificado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado autoriza la notificación de los demandados Constru Loft S.A. y Natalia Lucía Correa Vargas, en la dirección física: Calle 75 N° 43-202 local 342 del Municipio de Sabaneta – Antioquia, donde el demandante en primer lugar deberá realizar la citación para la diligencia de notificación personal de que trata el art. 291 del C.G. del P., realizada en debida forma, y de ser positiva la misma, se procederá en segundo lugar con la notificación por aviso que indica el art. 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

I.M / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2022-00754 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.

Código de verificación: **4cbdbad388bf99781b0441ba5187711d1ca20156d2b74d1d870ef3ea7238e2da**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA con NIT 890901176 -3
Demandada	MELISSA GUTIERREZ SANCHEZ con C.C 1000205432
Radicado	05001-40-03-015-2023-01137-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Atendiendo la solicitud de embargo solicitado por la parte demandante en el escrito que antecede, este Despacho bajo las directrices señaladas en el numeral 9 del artículo 593 y 599 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO del 30 % del salario que devenga MELISSA GUTIERREZ SANCHEZ con C.C 1000205432 quien labora a órdenes de GREEN GROUP SOLUTIONS SAS.
Esta medida cautelar se limita a la suma de $ 30.872.460
Ofíciese en tal sentido al cajero pagador.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso.

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad408c731c662912622fab711f5a6e032c12071f8e23507ca5fd02f81885c997**

Documento generado en 17/01/2024 03:36:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3
Demandado	Melissa Gutiérrez Sánchez C.C 1.000.205.432
Radicado	05001 40 03 015 2023 01137 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 67

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Melissa Gutiérrez Sánchez C.C 1.000.205.432 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L ($19.982.920) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 033010436, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de julio de 2023 de conformidad a la ley y la fecha de retardo del plazo del pagaré. Hasta que se verifique el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Melissa Gutiérrez Sánchez, suscribió a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 033010436 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 04 de diciembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma

manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera Nit: 890901176 -3 en contra de Melissa Gutiérrez Sánchez C.C 1.000.205.432, por las siguientes sumas de dinero:

A) DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/L ($19.982.920) por concepto de capital insoluto, respaldado en el pagaré No. 033010436, más los intereses moratorios sobre el capital liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de julio de 2023 de conformidad a la ley y la fecha de retardo del plazo del pagaré. Hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 2.326.733, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09

de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7dc1c14a1fc40dd507d9fb64d4799c6e45905cb16cb7ac70e4c2a699d0a2f7**
Documento generado en 17/01/2024 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Belén Ahorro y Crédito Cobelen Nit: 890.909.246 – 7
Demandado	Tatiana Zapata Vásquez C.C. 1128451949 Blanca Inés Escobar Gutiérrez C.C 21575987
Radicado	05001-40-03-015-2023-01631-00
Asunto	No accede solicitud y requiere notificar codemandada

Atendiendo a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante (Archivo No. 10) donde solicita que se siga adelante la ejecución del presente proceso, el Despacho no accede a dicha solicitud toda vez que aún no se ha integrado la litis, dado que no se ha notificado a la codemandada Blanca Inés Escobar Gutiérrez.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda con la notificación de la codemandada Blanca Inés Escobar Gutiérrez, bien sea con la notificación de los artículos 290,291,292 y siguientes del Código General del Proceso o de la Ley 2213 de 2022, una vez se haya integrado la litis, se continuará la etapa procesal subsiguiente que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5eaadbbf1a1c3b4a6893b8c3bd1dc079e96fa13d54101a39b39b78469db30b6**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal sumario- Responsabilidad Civil Contractual
Demandante	Edilma del Socorro Chancy Castaño
Demandado	Seguros Generales Suramericana S.A.
Radicado	050014003015-2021-01613-00
Decisión	Reconoce personería-incorpora contestación-corre traslado

Del memorial allegado obrante a archivo 10 del expediente digital, por medio del cual la abogada Beatriz Eugenia Sepulveda Sierra solicita se le reconozca personería jurídica, en virtud del poder conferido por la representante legal del demandado Seguros Generales Suramericana S.A para actuar dentro del presente proceso.

Sobre el particular, observamos que por ser procedente y de conformidad en el Art. 75 del C. G. del P., se reconoce personería jurídica a la abogada Beatriz Eugenia Sepulveda Sierra identificada con cedula de ciudadanía 35.522.230 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 68.472 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandada Seguros Generales Suramericana S.A., conforme el poder otorgado por la señora Daniela Isaza Lema en su calidad de representante legal.

Ahora bien, visto el expediente digital obrante a archivo 9 del cuaderno principal, el despacho da cuenta de que obra contestación de la demanda, en término, presentada por la apoderada judicial de la sociedad demandada en fecha 14 de diciembre de 2023 en la cual eleva excepciones de mérito.

Por lo anterior, se incorpora y se pone en conocimiento de las partes la contestacion antes descrita para los fines pertinentes y en consecuencia se correrá traslado de las excepciones formuladas, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica a la abogada Beatriz Eugenia Sepulveda Sierra, identificada con cedula de ciudadanía 35.522.230 y portadora de la tarjeta profesional n.°. 68.472 del C.S.J para actuar dentro del proceso conforme el poder conferido por la señora Daniela Isaza Lema en su calidad de representante legal de la sociedad demandada.

SEGUNDO: Incorporar la contestacion a la demanda formulado por la sociedad Seguros Generales Suramericana S.A.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de merito formulada, por el termino de cinco (5) días, a la parte demandante al tenor del art. 370 del C.G.P para que se pronuncie sobre las mismas.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669da27d545f63c7022a75370f0d014e6bb03184d4bc03545d2d0a6db78bc7da**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	APREHENSIÓN ENTREGA DE VEHÍCULO
Acreedor	GFCM COMERCIAL MEXICO S.A. DE CV SOFOM SUCURSAL COLOMBIA
Deudor	CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S., CONSTRUGIRO S.A.S. y CONSTRUCTORA PERMON S.A.S. y JUAN DAVID ARIAS JAYER
Radicado	05001-40-03-015-2023-01745-00
Asunto	RECHAZA APREHENSIÓN POR NO SUBSANAR
Providencia	A.I. N° 0061

Vencidos como se encuentran los términos concedidos para subsanar los requisitos exigidos en el auto del siete de diciembre del año dos mil veintitrés y notificado por estados el once de diciembre del año dos mil veintitrés, sin que se pronunciara al respecto, y conforme a lo dispuesto por el art. 90 del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la presente solicitud de aprehensión, instaurada por GFCM COMERCIAL MEXICO S.A. DE CV SOFOM SUCURSAL COLOMBIA en contra de CONSTRUCTORA PREMIUM S.A.S., CONSTRUGIRO S.A.S. y CONSTRUCTORA PERMON S.A.S. y JUAN DAVID ARIAS JAYER

Segundo: No hay lugar a entrega física de los anexos, por cuanto la demanda se presentó de manera virtual.

Tercero: Archívese el expediente, previa baja en el sistema de radicación.
.

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa43d6005b6c6995f4894fc09069ab346f2398e4b26fb07c5be18f5743c31ee**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3
Demandado	Guillermo León Arroyave Virgen C.C. 70.853.719
Radicado	05001 40 03 015 2023 01832 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo del 30% de los salarios, honorarios, prestaciones sociales, emolumentos, y demás conceptos que percibe Guillermo León Arroyave Virgen C.C. 70.853.719, al servicio de la empresa SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL AGRICOLAS UNIDAS S.A. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230183200

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $13.778.908,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01828 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64c334bbb489eccdbe909af6b8baa607ff5f3baf72786270dadeecda22895d1**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SERVICREDITO SA con NIT 800.134.939-8
Demandada	DINA LUZ FIERRO VELASQUEZ con C.C 1.070.706.081
Radicado	05001-40-03-015-2024-00005-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe DINA LUZ FIERRO VELASQUEZ con C.C 1.070.706.081, en la empresa DISTRIBUIDORA IMALBESTOS S.A.S
Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Esta medida se limita a la suma de $ 5.321.896

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d18399b2f0c0d5f0f830837c1ca7b227c3abeb93680de852cbe39bdbf1f8ad**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Servicredito S.A. Nit: 800.134.939 – 8
Demandado	Daniela Rivera López C.C. 1.036.669.312
Radicado	05001 40 03 015 2023 01847 00
Asunto	Decreta Embargo

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO**:** Decretar el embargo de la quinta parte (1/5) que exceda el salario mínimo mensual legal vigente, pagos, emolumentos y demás prestaciones sociales, que percibe la aquí demandada Daniela Rivera López C.C. 1.036.669.312, al servicio de la CEREZA MEDIA S.A.S.

SEGUNDO: Advertir, el cajero pagador del accionado que, deberá proceder acorde a lo ordenado y pondrá a disposición de este Despacho las retenciones salariales por intermedio del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de Depósitos Judiciales N° 050012041015, so pena de ser sancionado con multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad a lo estipulado en el Articulo 593 numeral 6° del Código General del Proceso.

Al momento de realizar las respectivas consignaciones se registrarán con el radicado N° 05001400301520230184700

TERCERO: Limitar la medida cautelar a la suma de $8.290.339,oo. Ofíciese al tesorero y/o pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley.

CUARTO: Advertir a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

I.M. / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad: 2023-01847 Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56506602f83f3d08fa4b5fd383eaf8b94386583f80a89b93f78d60de247a9b4e**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA en adelante BBVA COLOMBIA con NIT 860003020-1
Demandada	HERNAN DARIO SERNA PASTRANA con C.C. No. 98700696
Radicado	05001-40-03-015-2024-00008-0
Asunto	DECRETA MEDIDA

Acorde con lo solicitado en el escrito de medidas cautelares, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el EMBARGO de la Quinta Parte (1/5) del excedente del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente que percibe HERNAN DARIO SERNA PASTRANA con C.C. No. 98700696, en la empresa CONSTRUCTORES ANTIOQUEÑOS ASOCIADOS S.A.S
Ofíciese al Tesorero-Pagador de dicha entidad, haciéndole saber las advertencias de ley. Esta medida se limita a la suma de $ 66.027.895

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a75b9928842e334834781fb74c87249b8ba03d79d96d01c1b2824877076955**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, diecisiete (17) de enero (01) del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	AECSA S.A.S con NIT 830059718-5
Demandada	HUGO ALBERTO MOLINA BETANCURT con C.C 10127421
Radicado	05001-40-03-015-2024-00010-0
Asunto	ORDENA OFICIAR TRANSUNION

Previo a oficiar a las entidades financieras referidas en el escrito de medidas cautelares, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordena oficiar a TRANSUNION S.A. antes CIFIN S.A, para que informe cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Fiducuenta, CDT, depósitos en garantías, y demás productos financieros que posea HUGO ALBERTO MOLINA BETANCURT con C.C 10127421, según lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. Ofíciese en tal sentido.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo Nº 317 del C. G. del Proceso

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aa433d38a94888a6734c35b827e88156aa138b4e5e9b61ebc2808c42dcfd52b**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3
Demandado	Guillermo León Arroyave Virgen C.C. 70.853.719
Radicado	05001 40 03 015 2023 01832 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 64

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Cotrafa Cooperativa Financiera Nit. 890.901.176-3 en contra de Guillermo León Arroyave Virgen C.C. 70.853.719, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M.L. ($8.611.818,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 058001854, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 17 de enero del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Adela Yurany López Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía 43.987.296 y portador de la Tarjeta Profesional 281.980 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae1f9bb56ee2655a96a8d2d45b1ea6e8234c64f99751b24b9805d4c2ba1a60**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero del año dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 860.034.594-1
Demandado	Juan Velásquez C.C. 71.270.752
Radicado	05001 40 03 015 2023 01845 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. Nº 74

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco Scotiabank Colpatria S.A. Nit: 800.144.467-6 en contra de Juan Velásquez C.C. 71.270.752, por las siguientes sumas de dinero:

A) VEINTITRÉS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M.L. ($23.930.843,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24753058, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

B) VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS M.L. ($27.900.000,oo), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 24753056, más los intereses moratorios liquidados

mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 07 de octubre del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación del presente auto a la parte accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P, o según lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel, identificada con la cédula de ciudadanía 31.901.430 y portadora de la Tarjeta Profesional 82.454 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f1b5eccd16eee74f5407e8c2c2144eda3d67953920effcc4adb2c4699a8ab8**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal responsabilidad civil contractual – mínima cuantía
Demandante	Jhon Ulises Posada Vera
Demandado	Ambiente Soluciones S.A.S. Nit 900.445.030-6
Radicado	05001 40 03 015 2023 01309 00
Asunto	Requiere Demandante Acredite Correo y Recibido

Incorpórese al expediente documento visible en archivo pdf Nº 16 del presente cuaderno, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la notificación electrónica a la demandada.

Sin embargo, el Juzgado previo a impartirle validez, requiere a la parte demandante para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica y además allegue las evidencias correspondientes, de conformidad con en el inciso segundo del art. 8 de la Ley 2213 el cual reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

De igual forma se debe acreditar el acuse de recibido del correo electrónico, según lo establecido en el inciso tercero del art. 8 de la Ley 2213, a saber:

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse ***cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* Negrillas y subrayado propio del Juzgado.

Es decir, la parte actora deberá demostrar que la parte demandada recibió la notificación vía correo electrónico, cosa distinta a demostrar que abrió el correo electrónico, sólo bastará el acuse de recibido, pues en los documentos anexos no se aprecia la recepción del correo electrónico enviado.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **095a87a851a0bfd03564d30f6251006238795b3e57fed77a406961dc8883f7a8**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Verbal - Reivindicatorio
Demandante	Noemy Ruiz de Ospina y otros
Demandado	Alba Nora Cuervo Rojas
Radicado	0500014003015-2023-00918-00
Decisión	Precluye etapas / Fija Fecha Inicial

Estudiado el entramado del expediente judicial el despacho da cuenta que el contradictorio ha sido integrado de la siguiente manera:

- La demandada fue notificada electrónicamente del auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia en fecha 27 de julio de 2023. Quien contestó la demanda, en término, formulando excepciones de mérito; a pesar de no haberse ordenado el traslado de las mismas, la parte demandante descorrió el traslado, cumpliendo con las prerrogativas del articulo 9 de la Ley 2213 de 2022. Por lo que se prescinde por ende de la orden de correr traslado de las ya citadas excepciones

- En término, la parte demandante descorrió traslado de las excepciones pronunciándose al respecto en fecha 29 de noviembre de 2023.

Así pues, teniendo presente que la demandada propuso excepciones de mérito, (ver archivo 18 CP) y que sobre tales excepciones el apoderado de la parte demandante ya se pronunció en memorial del 29 de noviembre del 2023, en término, tal y como reposa a archivo 23 del cuaderno principal; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, procede el despacho a fijar fecha para agotar la audiencia inicial dentro del presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Fijar el 6 de marzo de 2024, a las 2:00 p. m., para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso. Audiencia que se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Además, a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia, se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). (Art. 372 nral. 4).

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e30ca534c9146587747c7779536ed6ba056f962b69f8fc4ed762e736b1b08c**
Documento generado en 17/01/2024 04:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Adriana María Rodríguez Flórez Luis Felipe Morales Estrada Johnattan Yesid Taborda López
Radicado	05001 40 03 015 2021 00831 00
Asunto	Acepta Notificación Electrónica

Acreditado el correo electrónico y revisada la notificación electrónica visible en archivo pdf Nº 25, enviada al aquí demandado al correo electrónico, tal como figura acreditado dentro de la demanda, la misma fue realizada en debida forma, tal como lo consagra el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, recibida el 15 de diciembre de 2023. En consecuencia, el Juzgado tiene por notificado al señor Luis Felipe Morales Estrada.

Sin embargo, a fecha de hoy, se encuentran corriendo los términos de ley con los que cuenta la demandada, para ejercer su derecho a la defensa si a bien lo tiene. Razón por la cual, una vez vencido dicho termino, se continuará con la etapa procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4346ff08ee5a9b831397f95055b0377fe95dc964fa7265f0571cca107a8eab6e**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial De Persona Natural No Comerciante
Deudor	Rafael Eduardo Mendoza Mejía
Acreedores	Banco de Occidente y otros
Radicado	050014003015-2022-00819-00
Decisión	Traslado acreencias

Teniendo en cuenta la publicación del aviso realizada en prensa obrante a archivo 17 del cuaderno principal y la constancia de inscripción de la providencia de apertura en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del que trata el artículo 108 del presente código, obrante a archivo 24 del cuaderno principal. Considera este despacho procedente correr traslado del articulo 566 del C.G.P., que establece:

"Artículo 566. Término para hacerse parte y presentación de objeciones.
A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

Tan pronto haya culminado este plazo el juez, por medio de auto que no tiene recursos, correrá traslado de los escritos recibidos por un término de cinco (5) días, para que los acreedores y el deudor presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que se contradigan las objeciones que se hayan presentado y se aporten las pruebas a que hubiere lugar. El juez resolverá sobre las objeciones presentadas en el auto que cite a audiencia de adjudicación.

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial."(subrayado fuera del texto).

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado de los escritos recibidos contentivos de las acreencias presentadas por los acreedores, por el termino de cinco (05) días, a los acreedores y al deudor, para que presenten objeciones y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer; conforme lo expuesto en el artículo 566 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b2526cec05e7f77e8f005331fdfbd58df3002157a3c66c690fb8d84726073cc**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Verbal- Acción Pauliana
Demandante	Ángela Inés Trujillo Escobar
Demandados	Alexandra Milena Holguín Posada
Radicado	050014003015-2021-00072 00
Asunto	Reanuda proceso y Resuelve Solicitud

Precluido el término establecido en auto de fecha once de octubre de dos veintitrés, mediante el que se acordó suspender el proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite, con fundamento en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c11abacbffb0ce7abb862aeb29717ea04a8777073d606a3f5fa0b9320f3cb4**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete de enero del año dos mil veinticuatro

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía
Demandante	Plan Rombo S.A.
Demandados	Oscar Manuel Rodríguez Callejas y Yerly Caterine Rodríguez.
Radicado	050014003015-2021-00649 00
Asunto	Reanuda proceso y Resuelve Solicitud

Precluido el término establecido en auto de fecha diez de octubre del año dos mil veintitrés, mediante el cual se accedió a suspender el presente proceso, encuentra el juzgado que lo procedente es ordenar reanudar el proceso y continuar con el trámite del mismo, con fundamento en lo consagrado en el artículo 163 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se requiere a las partes para que indiquen si se llegó a algún acuerdo relacionado con las pretensiones invocadas en la demanda. Caso contrario se continuará el trámite de la Litis, para tal efecto se les concede el término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94a2457983a277b6d62c871de0deea639fa6ccda74cb65decac6be25e66bc673**

Documento generado en 17/01/2024 11:51:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Sucesión testada de menor cuantía
Interesados	Nelly de Jesús Sánchez Gil y otros
Causante	María Fidelina Gil de Sánchez
Radicado	05001 40 03 015-2018-01069-00
Asunto	Auto fija fecha de inventarios y avalúos

Continuando las etapas propias del presente trámite sucesoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señalará fecha y hora para que tenga lugar la diligencia de inventarios de bienes y avalúos, audiencia que se realizará de manera virtual a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles yhabilitados para dicha fecha, informándoles oportunamente el link de conexión a través de la secretaría del despacho. Lo anterior, conforme lo indica el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

Se previene de antemano a las partes para que acrediten en debida forma, avalúos, certificados y demás documentos idóneos que permitan probar los activos y los pasivos, donde se acredite la titularidad de los causantes sobre los bienes relictos que hacen parte de la masa sucesoral y de la sociedad patrimonial, si a ello hubiera lugar, debidamente actualizado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el 2 de febrero de 2024, a las 2:00 p.m., para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del Código General del Proceso. Audiencia se realizará a través del aplicativo Lifesize y/o Microsoft Teams, y el link de acceso a la misma será enviado a los correos electrónicos que se encuentren acreditados dentro del expediente, para lo cual los interesados suministrarán la información pertinente a efectos de lograr la comparecencia de todos los citados.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46d0bf74c7d99ec79c196a58ed1498026be68d06ba2fb7dd1cbbdd9a42de5bb3**

Documento generado en 17/01/2024 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	Sustanciación
Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante
Deudor	Menachem Simcha Goldin
Acreedores	Bancolombia S.A y otros
Radicado	050014003015-2019-00028-00
Decisión	Incorpora créditos

Revisado el expediente se incorpora al expediente el archivo pdf N.º 37 el cual contiene la presentación de crédito aportada por la abogada del acreedor Edificio Aires de las Vegas P.H., en el proceso de la referencia para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, incluyendo tanto capital como intereses, causadas hasta la fecha de apertura de la liquidación patrimonial, así como los gastos de administración que se generen durante el proceso. **Las cuáles serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.**

En esa misma línea el juzgado procederá a reconocerle personería jurídica a la abogada, Manuela Restrepo Hernández, con T.P. N.º 378.703 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Edificio Aires de las Vegas P.H., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar la presentación de crédito aportada por el abogado del acreedor Edificio Aires de las Vegas P.H., para que sean tenidas en cuenta en la relación definitiva de acreencias, con la clase, grado y cuantía que corresponde, la cual será tenida en

cuenta en el momento procesal oportuno y de conformidad a lo estipulado en el art. 566 del C.G. del P.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la abogada, Manuela Restrepo Hernández, con T.P. N.º 378.703 del C. S. de la J., para que represente los intereses del acreedor Edificio Aires de las Vegas P.H., en los términos del poder conferido, según el art. 75 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d12c02d1c460768fe4af09ea8d073c1af754b3ef6250b08b54acc852f592e832**
Documento generado en 17/01/2024 04:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

INSPECCIÓN JUDICIAL
(Artículo 375 numeral 9 del Código General del Proceso)
(ACTA ESCRITA)

Fecha inicio	17 de enero de 2024	Hora	09:00	AM x	PM
Fecha finaliza	17 de enero de 2024	Hora	10:30	AM x	PM

RADICACIÓN DEL PROCESO						
05001	40	03	015	2018	00041	00

CONTROL DE ASISTENCIA		
DEMANDANTE	ROSARIO FIGUEROA CORRALES C.C. 21.258.179 MARÍA FIGUEROA CORRALES C.C. 21.350.335 ROSANA FIGUEROA CORRALES C.C. 32.397.298 GABRIELA FIGUEROA CORRALES C.C. 21.311.089	Asistió
APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE	OSCAR MARIO GRANADA CORREA con C.C. 71.315.280 y T.P. 139.945	Asistió
CURADOR AD- LITEM	JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS con T. P. 95.163 del C. S. de la J. y C.C. 71.394.278	No Asistió
PERITO	CARLOS RAMÍREZ PÁEZ C.C. 19.271.268	Asistió
DEMANDADO	**SUCESORES DE ANDRÉS FIGUEROA CORRALES (Q.E.P.D.)** JUAN JOSÉ FIGUEROA RENDON CARLOS ANDRÉS FIGUEROA RENDON DORA RUTHI FIGUEROA RENDON	Asistió
APODERADO DEMADADO	JOSÉ JESÚS HINOJOSA CONTRERAS con C.E. 5.427.951 y T.P. 398.375	Asistió

INSPECCIÓN JUDICIAL
(Ley 1561 de 2012 numeral 15 inc. 1)

INSTALACIÓN
Iniciada la inspección judicial, que se había programado para el día de hoy 17 de enero del año 2024. Se instala por el señor Juez y seguidamente se cumple el registro de las partes.

PRUEBAS, DESARROLLO Y FINALIZACIÓN

Siendo las 9:00 AM, el despacho se dispone a desarrollar la práctica de la diligencia de inspección judicial que trata el numeral 15 inc. 1° de la ley 1561 de 2012, se llevó a cabo la inspección judicial en el inmueble.

Una vez en la dirección indicada Calle 8 A Sur Nro. 52B – 62, primer piso, edificio sometido al régimen de propiedad horizontal de la urbanización paulino Londoño de la Ciudad de Medellín inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria número 001 – 778931.

El bien inmueble presenta nomenclatura Nª 52B – 62 que permite ingreso al primer piso del inmueble objeto de inspección, el cual ostenta una puerta de madera y a la derecha una ventana de vidrio con reja protectora, una terraza con ladrillo tabloide granito y reja metálica.

Así mismo, en la parte izquierda el inmueble presenta nomenclatura Nª 52B – 66, el cual cuenta con una puerta metálica que da ingreso a los pisos 2 y 3 de la propiedad.

Advierte el Juzgado, que no se encuentra instalada la valla o el aviso que ordena el art. 375, numeral 7º, literal g del C.G.P., en ninguna de las aristas del inmueble objeto de inspección, la cual debe permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Al ingresar al inmueble, nos reciben las señoras GABRIELA FIGUEROA CORRALES C.C. 21.311.089 y MARÍA DE LOS ÁNGELES FIGUEROA CORRALES C.C. 21.350.335, donde se aprecia por la parte derecha de la propiedad una sala amoblada, estucada y adecuada para vivienda familiar, un patio tipo star amoblado con paredes en concreto, seguido de un comedor amplio, una cocina adecuada para las actividades propias de la familia y un patio en la parte final de la propiedad.

Por la parte izquierda del inmueble, se encuentran 4 habitaciones adecuadas y amobladas para su uso, un baño seguido de la cuarta habitación, y existe una quinta habitación con su respectivo baño interno.

Se constata por parte de las inquilinas que cuentan con todos los servicios domiciliarios, de luz, agua potable y gas. Además, se verifica que los pisos de toda la propiedad son en baldosa cerámica en buen estado.

El inmueble se encuentra ocupado por las señoras GABRIELA FIGUEROA CORRALES, MARÍA DE LOS ÁNGELES FIGUEROA CORRALES, ROSARIO FIGUEROA CORRALES y ROSANA FIGUEROA CORRALES solamente de ocupación familiar, no existe ninguna otra actividad que sea apreciable de su ocupación familiar, no existe ninguna persona con reclamo, ni oposición con el objeto del litigio dentro de la presente usucapión, dentro del presente proceso de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio.

Se constata que la dirección es correcta, las demandantes y demás intervinientes, nos acompañaron durante todo el recorrido en la propiedad.

Acto seguido, se dispone que el señor perito CARLOS RAMÍREZ PÁEZ procede constate las características del inmueble objeto de inspección, así como las respectivas medidas y linderos correspondientes para la plena identificación de la propiedad y se le concede diez (10) días para que rinda el informe respectivo.

Se les concede la palabra a los apoderados de las partes, el apoderado demandante sin apreciaciones y el apoderado demandado pregunto al señor juez si en esta misma diligencia se recibían los testimonios, a lo cual su señoría expreso que para ello se fijara una nueva fecha para que los mismos sean recepcionados en las instalaciones del Juzgado.

Se deja constancia que el Curador JUAN DAVID FIGUEROA RIVAS, no se hizo presente a la diligencia.

La presente diligencia se da por terminada la presente diligencia, siendo las 10:30 a.m. del 17 de enero de 2024.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se declara concluida y se firma el acta por el suscrito Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 del C.G.P. Del acta hace parte el control de asistencia que se adjunta, suscrito por los intervinientes mencionados.

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4015b45fbef40d98dde77b6c7f38b5b42e6de3c904c1bc76463e902639a9d0f**

Documento generado en 17/01/2024 04:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Patrimonial de Persona No Comerciante
Deudora	Paola Andrea Pulgarín Pérez
Acreedores	Fondo de Garantías S.A. y otros
Radicado	0500014003015-2020-00166-00
Decisión	Requiere parte demandante

Visto el memorial aportado por el liquidador dentro del presente asunto, de fecha 06 de diciembre de 2023, obrante a archivo 60 del Cuaderno Principal, el cual contiene aparentemente constancia de recibido del aviso enviado a los acreedores reconocidos Municipio de Envigado, Cooperativa Financiera Cotrafa, Cooperativa JFK, Banco de Occidente S.A., Depósito Miranda; Municipio de Medellín, Municipio de Sabaneta; Fondo de Garantías de Antioquia; Somos E.P.M. y Comcel S.A.

Tras observar el escrito, se avizora que a dicho memorial no se anexan las respectivas constancias a la que alude. De modo, que se requiere al liquidador Víctor Raúl Posso Agudelo para que, adecue el escrito en el sentido de anexar las respectivas constancias de notificación por aviso de las que hace alusión en el cuerpo del memorial para efectos de ser estudiada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requerir al liquidador Víctor Raúl Posso Agudelo Recuero, para que adecue el escrito en el sentido de anexar las respectivas constancias de notificación por aviso de las que hace alusión en el cuerpo del memorial conforme lo expuesto en la parte motiva.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFIQUESE

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abfa71adf064ab55d09cf5779ef53c5d424ec60e8508bcf1469b3fe027e8fc1**
Documento generado en 17/01/2024 04:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Bancoomeva Nit. 900.406.150-5
Demandado	Ismael Esteban González Acevedo C.C. 1.020.430.050
Radicado	05001 40 03 015 2023 01534 00
Providencia	Ordena Seguir Adelante Ejecución
Interlocutorio	Nº 65

LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo Bancoomeva Nit. 900.406.150-5 formuló demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Ismael Esteban González Acevedo C.C. 1.020.430.050 donde se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y un millones novecientos mil quinientos cuatro pesos M.L. ($31.900.504), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00000258893, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

HECHOS

Arguyó el demandante que Ismael Esteban González Acevedo, suscribió a favor de Bancoomeva, título valor representado en pagaré, adeudando las sumas de dineros relacionadas en las pretensiones de la demanda, por concepto de capital, más los intereses causados.

EL DEBATE PROBATORIO

Ruego señor Juez, se decreten practiquen y tengan como tales las siguientes:

1. Pagaré número 00000258893 y Carta de instrucciones.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se libró el correspondiente mandamiento de pago. En la misma línea, y de cara a la vinculación de los ejecutados, se notificaron por correo electrónico del auto que libró mandamiento de pago en su contra; el día 27 de noviembre de 2023, de conformidad de conformidad con el Artículo 8 de la ley 2213 del año 2022, tal como se visualiza en el archivo pdf Nº 07, 08 y 09 del cuaderno principal.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, el demandado no propuso excepciones de mérito frente a las pretensiones formuladas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continué conforme a lo planteado por activa.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de su naturaleza, factor objetivo y territorial, así como la cuantía.

Así mismo, la vinculación del demandado se hizo en debida forma, notificándose por correo electrónico, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022, y, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para ordenar seguir adelante con la ejecución, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes del C. G del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 54 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Al cumplirse con el trámite del proceso, teniendo en cuenta la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es necesario proceder a su decisión, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el Artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido incorporen condenas proferidas por un funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos ocupa se presentó para el recaudo el Pagaré, como título ejecutivo para exigir el pago de las obligaciones insolutas por la parte ejecutada.

El pagaré es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en tiempo futuro determinado.

El Artículo 620 del Código de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “Pagaré”. Expresión que se observa en el título bajo estudio.

2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor en el pagaré aportado está claramente fijado.

3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. En el pagaré materia de recaudo está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré aportado tiene fecha de vencimiento.

Con lo anterior se concluye que efectivamente el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dichos documentos provienen del deudor aquí demandado y no fue cuestionado ni puesto en duda, en su momento legalmente oportuno. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, los documentos presentados para el cobro coercitivo reúnen las exigencias del Artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo de los deudores, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo de la obligada, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dicha obligación es actualmente exigible, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución, en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante providencia del primero (01) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), donde se libró el correspondiente mandamiento de pago, en contra de la parte ejecutada, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo. Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. En mérito de lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución a favor de Bancoomeva Nit. 900.406.150-5 en contra de Ismael Esteban González Acevedo C.C. 1.020.430.050, por las siguientes sumas de dinero:

A) Treinta y un millones novecientos mil quinientos cuatro pesos M.L. ($31.900.504), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré No. 00000258893, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 21 de junio del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

TERCERO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de Bancoomeva. Como agencias en derecho se fija la suma de $ 3.817.125, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

QUINTO: Remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, para que continúen el conocimiento de este asunto una vez quede en firme la aprobación de costas, y dando cumplimiento a la comunicación CSJAC14-02 del 09 de enero de 2014 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA y de conformidad con los art 44 y 45 del acuerdo PSAA13-9984 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al Acuerdo PSAA15-10402 del 29 de octubre de 2015, Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70e741c8f10f2d54428cce4678e347c8206d6a212fcaf3ea6065f51b55d2b1fa**

Documento generado en 17/01/2024 03:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica